

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 119

Fecha Estado: 07/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302220130081900	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA	JOSE FERNANDO ALZATE MOLINA	Auto requiere Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/09/2022		
05615400300220190103400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/09/2022		
05615400300220200031600	Ejecutivo Singular	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	JUAN CARLOS VELEZ VELEZ	Auto que fija fecha Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/09/2022		
05615400300220220043000	Ejecutivo Singular	EDATELA SA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/09/2022		
05615400300220220043000	Ejecutivo Singular	EDATELA SA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que resuelve solicitudes	06/09/2022		
05615400300220220043700	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA SAS	DAGOBERTO PINEDA AVILA	Auto que rechaza la demanda Por competencia- Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/09/2022		
05615400300220220068700	Tutelas	DONALDO MARIN MORALES	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220068900	Tutelas	CARLOS ALBERTO CARDONA FRANCO	RED VTIAL - SUMIMEDICAL	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	06/09/2022		
05615400300220220075100	Tutelas	MARTA IRENE RENDON GONZALEZ	COOMEVA	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	06/09/2022		
05615400300220220075700	Tutelas	MONICA LISANDRA ZULUAGA GOMEZ	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA CON MEDIDA	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación calendada 20 de agosto de 2020 y suscrita por la apoderada judicial del demandante, Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRY CIRO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la abogada de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, en memorial del 20 de agosto de 2022, la demandante a través de su apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho sean entregados a nombre de la parte demandada.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la representante judicial del Banco de Occidente (solicitud visible en archivo 17 del expediente digital), quien cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Adicionalmente, como al verificar el reporte de títulos se observa que a 30/08/2022 existen dineros por la suma de \$7.685.469 (constituidos hasta el 30/03/2022), se ordenará su entrega a quienes le fueron descontados.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría del Despacho, remitir los oficios de desembargo a las direcciones electrónicas Karina.bermudez@gecaser.com.co y paula.echeverry@gecaser.com.co

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra SERGIO ENRIQUE CORREA TÓRRES y MARIBEL BETANCUR MONTOYA, por pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2019-01034-00

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar, a quienes le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2824c855b806b824e7d8faf7ed8963b41c2a5d0db56905219527415ec6b382**

Documento generado en 06/09/2022 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 05615 40 03 002 2020-00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente, se observa que el auto mediante el cual se programó la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que se llevaría a cabo el día 8 de septiembre del presente, no se notificado por estado razón por la cual y a efectos de evitar futuras nulidades se hará necesario reprogramar la diligencia, la cual se llevará a cabo el jueves 22 de septiembre de 2022 a las 9:30am.

Quienes comparezcan a la diligencia, deberán seguir las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Se advertirá a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Previamente, se compartirá a los apoderados el link de acceso a la audiencia virtual.

Adicionalmente, se decretarán las pruebas a evacuar en la diligencia.

Por último, se requerirá a los apoderados para que en lo sucesivo remitan al apoderado de su contraparte, todo memorial o documento dirigido al juzgado por correo electrónico u otro medio equivalente, a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

RADICADO 05615 40 03 002 2020-00316 00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el jueves 22 de septiembre de 2022 a las 9:30am.

Segundo: Los comparecientes deberán seguir las pautas señaladas en líneas antecedentes.

Tercero: Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Previamente, se compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Tener como pruebas las documentales anexas a la demanda, cuyo valor probatorio se estimará al dictar sentencia.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Tener como pruebas las documentales anexas a la demanda, cuyo valor probatorio se estimará al dictar sentencia.

Testimoniales: Oír en declaración jurada a los señores:

- JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GIRALDO,
- KAROL JATHERINE ARIAS RAMÍREZ y
- LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MONTERO.

Quinto: Requerir a los apoderados para que en lo sucesivo remitan al apoderado de su contraparte, todo memorial o documento dirigido al juzgado por correo electrónico u otro medio equivalente, a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38092b0313aabe833cee672f4cbef6dbafa1dfc9bff171b10ef9aa046eb5363d**

Documento generado en 06/09/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS con NIT. 900.831.757-7 y a favor de EDATEL S.A. con NIT. 890905065-2, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$361.562 por concepto de capital de la obligación contenida en factura electrónica de venta No. BOPE893453.
- \$374.742 por concepto de la obligación por capital correspondiente a la factura electrónica de venta No. BOPE895772.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas electrónicas precitadas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, portadora de la tarjeta profesional N°154.143 del CSJ y C.C. 52.805.812 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0754ea142f69e18a6d2baa665643d4fa24bbebb9c75c31b519a517667bc7262**

Documento generado en 06/09/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 05 615 40 03 002 2022 00437 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, representante legal de la empresa ALFONSO & HERNÁNDEZ LIMITADA, obrando como apoderado especial de la empresa ALTA ORIGINADORA S.A.S., presenta demanda ejecutiva en contra de DAGOBERTO PINEDA ÁVILA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré ET 10.148 de 7 de abril de 2016.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se desprende que el demandado cuenta con domicilio en el Municipio de "Rionegro" (folio 1 archivo 002 del expediente digital), así mismo, se observa que, el pagaré, fue expedido en la ciudad de Bucaramanga (Folio 7 lb.), en donde, además, se anota como dirección la "Calle 9 No. 7-49 El Palmar Rionegro" (folio 8 lbídem).

Pues bien, de una verificación de la dirección en internet¹, se obtiene que corresponde a Floridablanca, Bucaramanga, Santander, lo cual coincide perfectamente, con el lugar de expedición del número de cédula del demandado y con el lugar donde fue firmado el pagaré, razón suficiente para rechazar la demanda por competencia, pues, Rionegro Antioquia no corresponde ni al domicilio del demandado ni al lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, concordado con el numeral 3, determinan que la competencia de esta clase de asuntos se encuentra supeditada al domicilio del demandado y/o al lugar de cumplimiento de las obligaciones, a elección del demandante, en consecuencia, es claro y evidente que al ser el municipio del demandante la ciudad de Floridablanca y el lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bucaramanga, quien debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Rionegro, Santander, a quien le será direccionado con el fin de que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y sus anexos al Juzgado promiscuo Municipal de Rionegro – Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ <https://www.google.com/maps/place/Ci.+9+%237-49,+Floridablanca,+Santander/@7.0598433,-73.0855414,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8e68409fae0274fd:0xa2c0387f6841b8bc!8m2!3d7.0598433!4d-73.0855414?hl=es>

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58168a554de8118ac97993f2bcb02f0cf902b5ea7674ce9023b241eb7105f3f3**

Documento generado en 06/09/2022 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05001.40.03.022.2013-00819-00
Comisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, llegó la Comisión No. 64 del 22 de marzo de 2022, sin embargo, se observa que se allegó el Despacho Comisorio y no se allegó el auto que ordenó la comisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Antes de acoger la comisión precitada, solicítese al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, copia del auto del auto proferido el primero (1º) de marzo de 2022, en virtud del cual se libró la Comisión No. 64 del 22 de marzo de 2022. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c381c2e1c8f88e171e2aa7c37aa1d860fde2d41a67c3c7b24025ae760a565**

Documento generado en 05/09/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>